

195-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes oficios:

a) No. 635/2019 recibido el día veinticuatro de mayo del presente año, suscrito por [REDACTED] con la documentación adjunta (fs. 6 y 7).

b) Referencia UTC/RCMPJ 1155 recibido el día veintisiete de mayo del corriente año, suscrito por [REDACTED] (f. 8).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil diecisiete la licenciada María Teresa López de Merino, Jueza de Paz de San José Villanueva, departamento de La Libertad, habría llegado todos los días entre las diez y once horas a su lugar de trabajo; por lo cual se le atribuyó la posible transgresión de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Adicionalmente, en el lapso antes mencionado la licenciada López de Merino habría utilizado al ordenanza del Juzgado como motorista personal; y habría solicitado a los demás empleados de dicho Tribunal que realizaran la limpieza y le buscaran sus alimentos; por lo cual se le atribuyó la posible transgresión de la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*" regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

Ahora bien, con base en la información proporcionada por [REDACTED]

i) Según certificación del acuerdo de Corte Plena No. 524-A de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a partir del día uno de diciembre de ese año la licenciada María Teresa López de Merino fue designada como Jueza de Paz de San José Villanueva (f. 7).

ii) La licenciada López de Merino falleció en noviembre de dos mil dieciocho, según oficio No. 635/2019 suscrito por [REDACTED]

iii) Con base en el oficio referencia UTC/RCMPJ 1155 suscrito por [REDACTED] entre los días uno de enero y once de septiembre de dos mil diecisiete el señor Josué Isaac Peña García se desempeñó como Ordenanza del Jueza de Paz de San José Villanueva; posteriormente, el día veinte de

septiembre de ese año fue reemplazado por el señor Salvador Ernesto Granados Rivera quien fue cesado del cargo siete días después; y a partir del once de octubre del mismo año fue nombrado el señor Wilfredo Trejo en tal calidad (f. 8).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Al verificar en la página web de la Corte Suprema de Justicia la publicación de las actas de Corte Plena, se encuentra el acta número ochenta de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual consta que la licenciada María Teresa López de Merino, Jueza propietaria de San José Villanueva, falleció ese mismo día.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 68 letra h) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental regula el principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

En virtud de lo anterior, el fallecimiento de la servidora pública investigada extingue la potestad punitiva de este Tribunal, lo cual le inhibe de proseguir el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: